



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA DE TRASLADO:

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003015-2021-00332-00

En la fecha y de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del C.G.P. se corre traslado a la parte demandante del **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la parte demandada.

Se fija en cuadro de traslados por el término de TRES (3) días los cuales empiezan a correr el día 12 de octubre al 14 de octubre de 2021.

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

Fwd: PODER

Christian Colmenares Delgado <colmenares.consultoriajuridica@gmail.com>

Mié 29/09/2021 2:56 PM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jormo1559@hotmail.com <jormo1559@hotmail.com>; miguelandersonbeltran@gmail.com <miguelandersonbeltran@gmail.com>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
REF. PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR JORGE ENRIQUE MOLINA CONTRA
FERNANDO SEPULVEDA ARENAS
RAD 68001400301520210033200

BUENAS TARDES.

ADJUNTO RECURSO DE REPOSICION Y PODER PARA ACTUAR

----- Forwarded message -----

De: **Fernando Sepulveda** <sepulvedaf16@gmail.com>

Date: mar, 28 sept 2021 a las 16:15

Subject: Fwd: PODER

To: colmenares.consultoriajuridica@gmail.com <colmenares.consultoriajuridica@gmail.com>

----- Mensaje reenviado -----

De: **Christian Colmenares Delgado** <colmenares.consultoriajuridica@gmail.com>

Fecha: El mar, 28 de sep. de 2021 a la(s) 4:13 p. m.

Asunto: PODER

Para: <sepulvedaf16@gmail.com>

BUENAS TARDES, DON FERNANDO

ADJUNTO PODER PROCESO JORGE ENRIQUE MOLINA



Mailtrack

Remitente notificado con [Mailtrack](#)

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D

REF. PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR JORGE ENRIQUE MOLINA CONTRA FERNANDO SEPULVEDA ARENAS

RAD 68001400301520210033200

CHRISTIAN COLMENARES DELGADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'237.071 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 215.554 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del demandado **FERNANDO SEPULVEDA ARENAS**, conforme a poder conferido y anexo, por medio del presente escrito, y de manera respetuosa, me propongo presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto del mandamiento de pago ordenado por el Despacho el día 22 de septiembre de 2.021.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán ser alegados mediante recurso de reposición frente al auto que ordene el mandamiento ejecutivo y no se admitirá ninguna controversia sobre estos que no hayan sido alegados mediante este mecanismo defensivo (inc 2° art 430 L1564/12); así mismo, el beneficio de exclusión, como los hechos que se configuren como excepciones previas solo podrán ser alegados mediante presentación del recurso de reposición (num 3. Art 442 L1564/12). Ahora bien, el recurso de reposición, cuando no se trate de autos que no se hayan dictado dentro de la audiencia, se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto (inc 3° art 318 L1564/12) y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación, en nuestro caso el auto del mandamiento de pago se conoció, por parte del ejecutado, mediante el aviso de que trata el artículo 292 de la Ley 1564 de 2.012, el día 24 de septiembre de 2.021, en correo certificado enviado con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino, a la luz del mencionado referente normativo, entonces, la notificación se entenderá realizada el día hábil inmediatamente siguiente, es decir, el día lunes 27 de septiembre de 2.021 y para el inicio de los términos se tendrá que se inician a contar al finalizar el día siguiente a la entrega del auto (inc 1° art 292 L1564/12), para nuestro evento, los términos empezarán a correr el día martes 28 y la oportunidad para presentar el recurso terminará el día jueves 30 de septiembre de 2.021

EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Podrán ejecutarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor y que consten en un documento proveniente de este y que constituyan plena prueba contra él (inc 1° art 422 L1564/12) y un título valor es el género de la letra de cambio que es una especie dentro de estos documentos y que se debe presentar con el escrito de la demanda como requisito de forma. Una demanda ejecutiva, con base en la acción cambiaria, sin el título valor, no tendrá cabida dentro del título único de los procesos ejecutivos de la sección segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, pues es él el fundamento principal de la litis. Igualmente, los requisitos formales del título valor son el género de los requisitos particulares de cada uno de ellos que vendrían siendo la especie, es decir, existen unos requisitos formales para todos los títulos valores y cada uno de ellos (letra de cambio, pagaré, cheque, etc.) tendrá unos particulares como especie.

Dice el artículo 621 del Código de Comercio, que los requisitos generales de los títulos valor son i) La mención del derecho que en el título se incorpora y ii) La firma de quién lo crea; y el 671 del mismo texto que los especiales para la letra de cambio son i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma del vencimiento, y; iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. De esta guisa tenemos que la letra de cambio debe tener un creador (girador o librador) que es quien presta el dinero o entrega la cosa que ha

de ser devuelta por la de cambio y un obligado (girado o librado) que es quien debe entregar el bien pactado, por lo general dinero, los dos aceptantes del negocio jurídico insito en el cartular. No siempre el girador tiene que ser, necesariamente, el creador ya que por diversas circunstancias quien crea el título puede ser, de los dos, el que sepa escribir o el que tenga una caligrafía más excelsa, incluso un tercero sin participación en el negocio, no obstante, los dos si deben de estar de acuerdo con la literalidad del documento cambiario y deben estampar su firma en el cuerpo del papel, en señal de aceptación, por lo general al final del texto el girador o creador, incluso, algunos documentos que se encuentran en el mercado para tal fin tienen impresa la casilla "girador" o "librador" o "creador" o simplemente las letras SS; y el o los obligados o girados, en señal de aceptación expresa, en la parte que todas las letras de cambio tienen para este fin en la casilla "aceptante" o "acepto".

Ahora bien, cuando los numerales 1º del artículo 621 y 4º del artículo 671 del estatuto comercial, en el mismo sentido, obligan a la estipulación del destinatario final del derecho incorporado en el título valor, es evidente que debe hacerse una identificación plena de este sujeto de derecho, que en el caso de los documentos crediticios puede transferirlo, con base en la regla de circulación establecida por los creadores, por lo regular el endoso. Como todos los derechos, a no ser que la ley disponga otra cosa, los derechos que transfieren los títulos valor son subjetivos, de libre disposición y deben recaer en determinada persona o personas naturales o jurídicas identificable plenamente ya que podemos encontrar variedad de homónimos o de razones sociales en diferentes jurisdicciones, según sea el caso.

Las trece letras de cambio traídas al cobro en esta oportunidad, son títulos valor pagaderos "a la orden" y el receptor de esta orden de pago es el señor **JORGE MOLINA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 91'266.781, conforme a la grafía estampada en el cartular probatorio; pero el otorgante del poder para actuar en esta causa es el señor **JORGE ENRIQUE MOLINA** quien porta la cédula de ciudadanía N° 13'810.460 conforme al documento que reposa en el expediente. Luego, el señor **JORGE ENRIQUE** no es el titular de los derechos incorporados en el texto de las letras de cambio a la luz de la literalidad de la que gozan estos documentos como principio fundante de la teoría de los títulos valor; el verdadero titular de los derechos insitos en las letras de cambio en ejecución es el señor **JORGE**, es decir, no son la misma persona a pesar de la identidad de sonidos de sus nombres homónimos.

NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

El demandante, dentro de la presente causa, es el señor "**JORGE ENRIQUE MOLINA**, mayor de edad, identificada (sic) con C.C 13'810.460 de Bucaramanga, { ... } " conforme lo estipula el "{ ... } PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE { ... } " otorgado a los abogados **MIGUEL ANDERSON BELTRAN PRADA** y **EDGARDO JESUS RODRIGUEZ QUIÑONEZ** para defender sus intereses dentro de esta demanda, no obstante el titular de los derechos incorporados en las trece letras de cambio traídas como base de la ejecución dentro de ella es el señor **JORGE MOLINA**, de la misma condición y quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 91'266.781 como se observa en el texto de los títulos en ciernes de ejecución.

De los hechos de la demanda podemos inferir que, con base en la ley de circulación impuesta por el creador de las letras de cambio en estudio, en ningún momento el señor **JORGE MOLINA** endosó los títulos a favor del señor **JORGE ENRIQUE MOLINA** dos personas totalmente diferentes como podemos colegir de los dos documentos de identificación que se tienen para tal afirmación. Es un imperativo de los títulos valor la identificación plena del beneficiario del mandato soportado en la literalidad del documento crediticio y el demandante no acredita estar legitimado en la causa para poder demandar por no justificar su calidad de tenedor en este proceso de ejecución.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION

En este entedido, tenemos que el Despacho, en auto en reproche, libra mandamiento de pago a favor del demandante "**JORGE ENRIQUE MOLINA** C.C 13'810.460 { ... } " y en contra del demandado por los valores reclamados en trece letras de cambio cuyo beneficiario es el señor **JORGE MOLINA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 91'266.781 como se puede

apreciar de un elemental estudio de los títulos en cobro, es decir, se está otorgando un derecho a una persona que no está legitimada para tal efecto como se desprende de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio que estipulan que el título valor es un documento especial investido de los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, características muy especiales que le dan la formalidad de que se requiere para ponerse en circulación efectiva; formalidades que son sustanciales lo cual indica que en la medida en que no se cumplan pierde su naturaleza instrumental que contiene declaraciones de voluntad específicas, irrevocables y unilaterales para cada uno de los intervinientes, es decir, son plenos actos jurídicos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Conforme a esta sustancia el tenedor del título no podrá invocar más derechos de los que allí aparecen, ni puede pretender exigir derechos distintos de los insertos en el documento y el obligado no podrá ser forzado al cumplimiento de prestación diferente de la que figure en el texto a favor de persona diferente de la que la ley de circulación haya dispuesto, por tanto, no puede ordenarse el pago a persona diferente de la que disponga el papel crediticio ni cualquiera puede exigir derechos que devengan del título sin estar facultado para ello.

Por otra parte, el mandamiento de pago ordena la compensación y la mora estipulada para los casos conforme a los boletines expedidos por la Superintendencia Financiera, cuando del texto de las letras de cambio en cobro se puede apreciar que los intereses están estipulados, como los legales y que el Código Civil, en su artículo 1617 los determina en el **SEIS POR CIENTO (6%)**, luego no hay cabida en ir más allá de lo pactado por los intervinientes en la creación de los títulos valor que se pretenden cobrar.

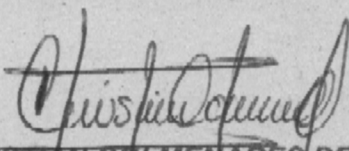
Así mismo, con base en lo expresado por mi cliente, afirma que los documentos contentivos de las letras N° 2, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 13 no fueron firmados por él y por tanto se requiere de la participación del un perito para determinar su autoría.

PETICION

Solicito a usted, señor Juez, de manera respetuosa, por las razones esgrimidas, se reponga el auto de 22 de septiembre de 2.021 y se revoque en su totalidad.

Del señor Juez,

Atentamente,



CHRISTIAN COLMENARES DELGADO
C. C. N° 01'237.071 de Bucaramanga
T. P. N° 215.554 C. S. de la J

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D

REF. PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR JORGE ENRIQUE MOLINA CONTRA FERNANDO SEPULVEDA ARENAS

RAD 68001400301520210033200

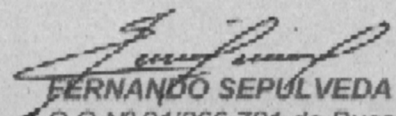
Nosotros **FERNANDO SEPULVEDA ARENAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'266.781 de Bucaramanga, por medio del presente escrito, manifiesto a usted, señor Juez, de manera respetuosa, que conferimos **PODER ESPECIAL** al Dr. **CHRISTIAN COLMENARES DELGADO**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'237.071 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 215.554 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se notifique a mi nombre, me represente y lleve hasta su culminación todos los trámites procesales tendientes a la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

El Dr. **COLMENARES DELGADO**, se encuentra especialmente facultado para ejercer todas las facultades otorgadas en el artículo 77 del C.G.P. y especialmente para contestar la demanda, presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago, allanarse a las pretensiones de la demanda, transigir, conciliar, recibir, cobrar títulos judiciales, desistir, reasumir, renunciar, sustituir, reasumir, designar apoderado suplente, presentar derechos de petición, ejercer la acción constitucional de tutela y, en general, goze de todas aquellas facultades necesarias para el debido ejercicio de su mandato, de modo que ningún caso se le imputa actuar so pretexto de falta de competencia.

Ruego reconocerle personería como mi apoderado al Dr. **COLMENARES DELGADO**, en los términos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,


FERNANDO SEPULVEDA ARENAS.
C.C N° 91'266.781 de Bucaramanga.

Acepto,

CHRISTIAN COLMENARES DELGADO
C. C. N° 91'237.071 de Bucaramanga
T. P. N° 215.554 del C. S. de la J.